

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 072		Fecha: 03/05/2021				Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 028 2018 00105	Ejecutivo Singular	LUDWING CESPEDES ORTIZ	JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	04/05/2021	06/05/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/05/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 028 2018- 00105 01
DEMANDANTE: LUDWING CESPEDES ORTIZ
DEMANDADOS: LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR, JUAN CARLOS HERNANDEZ
CUADERNO:3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada LILIANA MARIA ESTRADA contra la providencia proferida el pasado 18 de febrero de 2021 (cuaderno demanda acumulada), mediante el cual se dispuso: **"...PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO PICHINCHA S.A. (Demanda Acumulada) en contra de LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR, por pago total de la obligación ejecutada. SEGUNDO: ABSTENERSE de DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, por continuar vigentes las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por cuenta de la DEMANDA PRINCIPAL."**

Como sustento de su inconformidad señala la recurrente:

Que hubo una omisión por parte del Juzgado al resolver de fondo el asunto, pues únicamente se resolvió la terminación del proceso por pago frente al proceso promovido por BANCO PICHINCHA S.A. (demanda acumulada) en contra de la ejecutada, pese a que se adelantó acuerdo de pago con el señor LUDWING CESPEDES, accionante en el proceso original, frente a lo cual se radicó ante el despacho por correo electrónico, solicitud de terminación conjunta del proceso el 13 de noviembre de 2020, anexando para ello el acuerdo de pago suscrito por las partes (LUDWING CESPEDES y LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR) y soporte de pago de cumplimiento del acuerdo.

Afirma que el Juzgado omitió pronunciarse de fondo sobre lo solicitado el día 13 de noviembre, en consecuencia, cometió un yerro al decidir únicamente terminar el proceso respecto del proceso promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., (demanda acumulada) y no sobre la demanda original pese a que reposa en el expediente solicitud conjunta de terminación del proceso por cumplimiento de acuerdo de pago, la cual cumple con todos los requisitos del artículo 461 del CPG, allegándose al Despacho acuerdo de pago debidamente suscrito por las partes o sus apoderados y soporte de pago del mismo.

Manifiesta que comete un yerro el Juzgado en decidir ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares, por cuanto en el caso concreto, al existir acuerdo de pago suscrito no solamente con el BANCO PICHINCHA S.A. (demanda principal), sino con el ejecutante original, esto es el señor LUDWING CESPEDES, no hay lugar a sostener las medidas cautelares pues el crédito se encuentra pago en su totalidad, máxime si en el acuerdo de pago así lo indicó, al respecto debe considerarse:

- a) *El día 13 de noviembre de 2020 se suscribió acuerdo de pago entre el señor LUDWING CESPEDES a través de su apoderado el abogado LUIS CARLOS PINZON SÁNCHEZ, quien cuenta con la facultad para suscribirlo y LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR y su apoderada judicial.*

Al respecto de las medidas cautelares se acordó lo siguiente en la cláusula quinta del mencionado documento:

"CLAUSULA QUINTA. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: *Con la firma del presente acuerdo, se acuerda el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior del proceso. Para ello el demandado se compromete a tramitar la solicitud de levantamiento de*

medidas ante el despacho judicial y gestionar los oficios pertinentes para su levantamiento.”.

- b) El 13 de noviembre de 2020 la señora ESTRADA procedió a efectuar el pago y dar cumplimiento efectivo al acuerdo.*
- c) Consecuencia de lo anterior, el mismo 13 de noviembre de 2020 se radicó ante el Juzgado por correo electrónico solicitud conjunta de terminación del proceso por pago y se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas en el proceso y la expedición de los oficios correspondientes. Al respecto se menciona en el documento:*

"LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, (...) y MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS (...) nos permitimos elevar muy respetuosamente a su despacho SOLICITUD CONJUNTA DE TERMINACION DEL PROCESO Y DE LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se requiere librar los oficios pertinentes (...)".

Por último, solicita se revoque la providencia del 18 de febrero de 2021 y en su lugar dar por terminado el proceso ejecutivo, tanto de la demanda acumulada COMO LA DEMANDA ORIGINAL, por haberse dado cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre la ejecutada LILIANA ESTRADA y los ejecutantes, en consecuencia, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas al interior del proceso de la referencia, procediendo a expedir los oficios que correspondan para ello.

Como petición subsidiaria y en caso de no prosperar la anterior solicitud, peticiona al ad quem revocar el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y en su lugar dar por terminado el proceso ejecutivo, tanto la demanda acumulada como LA DEMANDA ORIGINAL, por haberse dado cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre la ejecutante LILIANA ESTRADA y los ejecutados, en consecuencia ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso de la referencia, procediendo a expedir los oficios que correspondan para ello.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 18 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso "... **...PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO PICHINCHA S.A. (Demanda Acumulada) en contra de LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR, por pago total de la obligación ejecutada. SEGUNDO: ABSTENERSE de DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, por continuar vigentes las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por cuenta de la DEMANDA PRINCIPAL.**", actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Entrando en materia de estudio, del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es el no haberse emitido por parte del Despacho pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de terminación de la demanda principal presentada mediante escrito enviado por correo electrónico el 13 de noviembre del año inmediatamente anterior, así como también el haberse abstenido el despacho de levantar las medidas cautelares en el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de febrero del año que avanza respecto de la demandada LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR, por continuar vigentes las medidas en la demanda principal.

En tal orden, es pertinente hacer un recuento cronológico respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso, es por ello que se encuentra dentro del expediente digital cuaderno uno (C-1 DIGITAL) memorial de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual las partes presentan solicitud conjunta de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares soportado en un acuerdo de pago; seguidamente el 18 del mismo mes y año la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presenta liquidación del crédito actualizada en cumplimiento del art. 446 del CGP, el 5 de febrero de la presente anualidad la parte demandada solicita se dé trámite al memorial presentado el 13 de noviembre de 2020, y finalmente mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021, este estrado judicial dispuso REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que ratificara y/o aclarara la solicitud de terminación allegada mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2020, indicando si se incluyen las costas procesales y las agencias en derecho, lo anterior por cuanto la misma no cumplía con los parámetros del art. 461 del CGP, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, sin que a la fecha exista memorial alguno presentado por la parte demandante dando cumplimiento a dicho requerimiento.

Incluso, es necesario traer a colación el art. 461 del CGP, el cual establece: "...**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,** el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".

Con todo y las repetidas peticiones que ha presentado la pasiva y que a la final puedan haber generado confusión, se hace saber que las mismas han sido resueltas, puesto que como se ha dicho en párrafos anteriores ya fue debidamente atendida la solicitud de terminación de la demanda principal interpuesta por el señor LUDWING CESPEDES ORTIZ contra LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR, en pronunciamiento de fecha 18 de febrero de 2021 (cuaderno 1 digital), en la cual se dispuso: "... se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que ratifique y/o aclare la solicitud de terminación en comento, indicando si incluye **costas procesales y agencias en derecho.**" Denotando que a la fecha de resolver el escrito de impugnación presentado por la vocera judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2021 (cuaderno 3 demanda acumulada expediente digital) no existe respuesta por parte del demandante, si dentro del acuerdo de pago se incluyeron o no las costas procesales y las agencias en derecho.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta Juzgadora en proveído de fecha 18 de febrero de 2021 (cuaderno 1 digital), para ello se **ORDENA OFICIAR** al señor LUDWING CESPEDES ORTIZ, y a su apoderado judicial para que cumplan con su carga procesal. Por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remítase por correo electrónico el oficio antes ordenado con copia de la providencia del 18 de febrero de 2021 (C-1), dejando las constancias de rigor.

Así las cosas, no procede la revocatoria del auto objeto de censura, no se repondrá el mismo, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto. No sobra resaltar que, los argumentos esbozados por la recurrente no son suficientes para decretar la inaplicabilidad de la norma correspondiente.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio del recurso horizontal, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 323, numeral 2, del C.G.P, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad contra el auto del 18 de febrero de 2021.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta Juzgadora en proveído de fecha 18 de febrero de 2021 (cuaderno 1 digital), para ello se **ORDENA OFICIAR** al señor LUDWING CESPEDES ORTIZ, y a su apoderado judicial para que cumplan con su carga procesal. Por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remítase por correo electrónico el oficio antes ordenado con copia de la providencia del 18 de febrero de 2021 (C-1), dejando las constancias de rigor.

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad contra el auto del 18 de febrero de 2021.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03411f3f4ec22ff5e760104f7258c3191c5f68151010e9fc31ea448472a8485a

Documento generado en 20/04/2021 03:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 067 del 22 de abril de 2021.

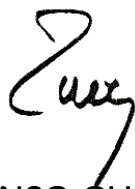
J28-2018-105.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 18/02/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 072), HOY TRES (03) DE MAYO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar